

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexo de Ulises Carlín de la Fuente, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León.	932-SEPJF Y 1091-SEPJF

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

I. Remisión de identificación.

Visto el primer escrito y anexo del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, por el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, remite copia de la identificación con la que habría de comparecer en la diligencia de ratificación de desistimiento de la demanda, programada mediante el sistema de videoconferencias para el pasado diez de marzo del año en curso.

Sin que haya lugar a realizar mayor pronunciamiento al respecto en virtud que la documental fue recibida de forma posterior a la fecha señalada para llevar a cabo la indicada diligencia.

II. Nuevo desistimiento.

Visto el diverso escrito del referido Consejero Jurídico, mediante el cual de nueva cuenta se desiste de este medio de control constitucional.

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I,¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las jurisprudencias de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**”² y “**CONTROVERSIAS**

¹ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

² Tesis de jurisprudencia del Pleno P.J.J. 113/2005 cuyo texto es: “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2024

CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”.³

Conforme a dicho marco normativo y jurisprudencial, para la procedencia del desistimiento deben verificarse los siguientes requisitos:

- a) Que la parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento**, siempre que la controversia se haya promovido contra actos y no contra normas generales;
- b) Que quien formula el desistimiento cuente con facultades para representar a la entidad, órgano o poder correspondiente; y
- c) Que la voluntad de desistirse sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

En relación al primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99,⁴ el Pleno de este tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas y se agotan con su aplicación**.

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano legislativa (sic) del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 638, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 638.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic)

³ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: “Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.

⁴ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**”

facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto (sic) el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 638, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León”.

De lo anterior, se concluye que la parte actora sólo impugna actos concretos que inciden en situaciones específicas.

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.⁵

Respecto del tercer requisito, el escrito de cuenta también es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Ello, en virtud de que **fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica** por el funcionario encargado de la representación de dicho Poder, lo que permite tener por acreditada su identidad y representación.

Lo que de manera clara, expresa e inequívoca, manifiesta la voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional, **así como la declaración de que se tenga por ratificado el desistimiento formulado, conforme al principio de celeridad.**

De modo que, ante la conjunción de los anteriores elementos se considera que no es necesario solicitar la ratificación del desistimiento por videoconferencia, pues **el escrito de cuenta genera certeza suficiente tanto sobre la identidad del promovente como sobre su intención de abandonar este medio de control constitucional.**

Sin que obste que esta controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, al haberse **cerrado la instrucción**, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de esta SCJN, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

No pasa inadvertida la existencia del acuerdo de once de marzo de dos mil veintiséis; sin embargo, esta instrucción estima que, en este caso, los escritos presentados el veintisiete de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintiséis son suficientes para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Determinación.

⁵ Reglamento Interior de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes funciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de elecciones locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2024

Al actualizarse los extremos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tener por ratificada la voluntad de la parte actora de desistirse de la controversia constitucional, procede acordarlo para los efectos legales conducentes; sin perjuicio de la valoración que, en su oportunidad, corresponda en la elaboración del proyecto respectivo y a la consideración del Pleno de este Tribunal al resolver este asunto.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000e40e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:23:53Z / 23/03/2026T19:23:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	00 f0 48 37 7c 2c b8 ea b3 76 7e dd 7b b4 a3 31 0a 3e 7f c6 0b 2a 94 ae a3 e8 b6 86 79 12 4a 23 ee c4 fd 55 17 67 25 21 54 72 c0 e0 3d 97 e5 94 50 3c 19 0f 8c 55 37 20 4f 7f 1b d2 b7 25 be 9d 41 53 81 a6 33 e9 73 61 a4 7b d0 e9 0b 84 d9 66 53 78 42 e6 cc 95 6a 53 56 23 a9 d5 df c7 02 1b 79 58 ce 25 56 01 c7 0c 0b 14 75 5d 01 6d 89 ab f4 1f 47 76 00 fe a9 72 9e 34 04 64 4f 42 1e 28 26 32 b0 da 8b ad a4 f4 28 68 76 a7 e3 6c 80 0f 96 5d cd 3d 99 93 91 58 54 00 9c 96 33 c4 96 5d f8 7c 75 17 de 26 24 8b 69 5a 8c 51 b8 fc 1b 94 4d f2 aa 2f 6c fd 2e 34 76 de 3e 13 07 1d c0 62 d1 2a 94 19 ea 74 15 93 f5 b7 56 33 84 89 18 aa 5e 76 25 2f 3a b5 a2 ba d8 45 fe ab 33 d5 a4 05 9f 0e ec f5 20 77 29 2d 93 e7 b3 1c 17 44 f4 40 f4 68 98 e8 de 6c 74 3a dd 2f b7 fc c4 bf df 73 7a 2e b0 fb 14 91 35 e0 b2 0e bb f8 41 61 36 ab e7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:23:53Z / 23/03/2026T19:23:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000e40e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:23:53Z / 23/03/2026T19:23:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1241949			
	Datos estampillados	3B3A043F48EF139A7A34139C8C9993DF4A6BDA49A0378E4719B4423B7F032A763ADAA			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:10:37Z / 23/03/2026T19:10:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	31 c2 7f 09 3e 6d 1c b2 bc 2b e4 76 18 89 b0 1e 22 ba 56 3d be 13 67 83 96 a2 f4 4d 04 1f fa a8 da ac 1d a0 67 db f5 66 cf 7a 80 50 72 0e 0d 82 8d a2 c2 6e e7 4d df 3c b6 6f bc b2 b7 83 9f 78 20 db 9f d1 58 e5 b1 32 fd 12 75 37 b7 e9 ee f0 99 e2 ff cb 3c 41 87 17 45 96 94 c0 70 47 dd 48 11 e1 2d 1e c3 cb 69 24 31 ab ea fa 63 be 6f fb 6f f6 ad cc 66 96 54 86 88 2b 44 06 07 76 f2 28 0b 2a 24 f1 c6 11 65 22 7d 24 04 a3 9b a4 fe df 93 f4 8f 66 9a c6 c0 33 ad 4a 93 91 46 32 70 78 20 6a 0a 9b 47 69 e3 ea 4b 75 65 ec 90 38 7b 01 46 4f e8 29 7c 83 1e e3 23 93 c6 56 a0 c0 83 0a 94 ff f8 81 d0 be 34 78 ee 0a 38 32 d2 8a 08 1c 72 49 6e 0d b2 b7 fa 41 fd 77 2d fa 1a 7a 40 57 21 10 82 47 f0 74 f3 e6 9c 2c 82 59 fc 5e c6 77 59 5d 28 26 e6 40 9b 03 45 8a de 52 f4 2e 90 b8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:10:38Z / 23/03/2026T19:10:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:10:37Z / 23/03/2026T19:10:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1241705			
	Datos estampillados	B113F80B68FC1907CD110B61548E56F8F346AA18C5CD63DC050AF2B00E1327391CF0F			